

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Ana Berdaguer con el hospital de Castellon de Ampurias y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que entablada demanda por la administracion del referido hospital contra Doña Ana Berdaguer, pretendió esta que se le concediera el beneficio de pobreza, y que formada sobre ello pieza separada, articuló prueba de testigos para acreditar que sus bienes no la producian una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero en aquella ciudad, en la cual no podia vivir sin el auxilio de un hermano:

Resultando que la administracion del hospital articuló tambien prueba de tes-

tigos para justificar que Doña Ana Berdaguer poseia bienes que la producian 5.240 rs. anuales, y que el Alcalde de Castellon de Ampurias certificó que satisfacia 32 escudos de contribucion por las fincas que poseia en aquel distrito:

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre por sentencia confirmatoria que en 6 de Diciembre de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso Doña Ana Berdaguer recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 182, casos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era un hecho que no disfrutaba una renta equivalente al doble jornal de un bracero, y la sentencia se fundaba en la cuota de contribucion, siendo así que el caso 4.º de dicho artículo se referia á la de subsidio, por la cual nada satisfacia la recurrente.

Y 2.º La doctrina jurídica establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Junio de 1859, segun la que para regular la riqueza del litigante solo puede servir de base la contribucion de subsidio, además de que la que satisfacia la recurrente no representaba la renta de 100 duros, que no constituia la mitad del jornal de un bracero en aquella localidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Herreros de Tejada:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, número 3.º, tienen derecho á la defensa por pobres los que viven solo de rentas cuyos productos estén graduados en una su-

ma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad:

Considerando que la cuota de contribucion que ha de tenerse presente para declarar que procede ó no la defensa por pobre, segun la escala del núm. 4.º del citado art. 182, como repetidamente ha consignado en sus fallos este Supremo Tribunal, solo es la que pagan los que viven del ejercicio de alguna industria ó de productos de su comercio, y no los que, como la recurrente, están comprendidos en el núm. 3.º del mismo artículo:

Y considerando por tanto que la sentencia que ha negado á aquella el espresado beneficio de pobreza sin otro fundamento que el de suponer que la cuota que paga por contribucion es mayor que la señalada como limite en dicha ley, infringe el mencionado art. 182, que la misma invoca;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana Berdaguer, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Diciembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Viñuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don

José María Herreros de Tejada. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vendrell y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido don Juan Batllé con D. José Figueras sobre que este vendia una finca para pagar el capital y pensiones de un censo ó se permita que él la venda; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Figueras contra la sentencia que en 8 de Enero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1825 D. José Figueras, padre del hoy demandado, otorgó escritura pública cuya primera copia presentó el actor para que se testimoniase en los autos, y testimoniada le fué devuelta, en la que creó un censo consignativo de 150 libras y 12 sueldos de pension y 5.020 libras de capital á favor de D. Juan Batllé y Arnet, hipotecando en general todos sus bienes y especialmente la casa y heredad llamada Pó Mercader con todas sus tier- ras, honores y posesiones, diciendo en una cláusula que prometia tener y poseer dicha hipoteca en nombre de precario á dicho Batllé y los suyos, la cual podria revocar en caso de deberse tres ó mas

pensiones de dicho censo y entrar de propia autoridad en posesion de ella, ó bien en virtud de la facultad que para ello le daba venderla, arrendarla ó concederla á parte, así en pública subasta como clandestinamente, y cobrarse de su precio ó frutos lo que se le debiera del censo y gastos.

Resultando que D. Juan Batllé y Arnet por su testamento otorgado ante Manuel Torrents en 4 de Enero de 1847, que tambien presentó el actor y fué testimoniado, nombró heredero á su hijo D. Juan Batllé y Rivot:

Resultando que este entabló demanda ordinaria en 15 de Junio de 1864 diciendole que Figueras debía cuatro pensiones del censo vencidas en 12 de Diciembre de 1863, y que segun la cláusula de la escritura tenia derecho á cobrarse con el precio de la casa Pó Mercader el principal y las pensiones censales, y pidiendo que se condenara á Figueras á vender dicha casa para pagarle las 5.020 libras de capital, las pensiones vencidas y las que se venciesen y los gastos, ó en otro caso se declarase que él mismo podría venderla en pública subasta á los objetos expresados:

Resultando que D. José Figueras y Rivas, contestó á la demanda sin decir cosa alguna contra la autenticidad de los documentos testimoniados en autos, pidiendo que se le absolviese y se impusieran las costas al actor; y para ello expuso que la cláusula de la escritura en que se apoyaba Batllé era ilegal y debía considerarse como no puesta, porque por ella el dominio de la finca pasaba á Batllé, viniendo así á convertirse el contrato de censo en una verdadera venta de la cosa hipotecada, hecha por precio de 5.020 libras, cuando la cosa valía unas 20.000, y por tanto con lesion enormísima, y contenia además los pactos comisorios y anti-erético reprobados por derecho: que aun suponiendo que dicha cláusula fuese válida, no podia pedir el actor lo que reclamaba, porque ántes habia entablado un juicio ejecutivo para cobrar las pensiones, el cual estaba pendiente, habiéndose sacado en él la finca á remate sin que tuviera este efecto por falta de postores; y que con el hecho de haber entablado dicho juicio renunció el derecho de exigir el pago del capital del censo, no pudiendo tampoco pedir en este otro pleito el de las pensiones sin recurrir en el vicio de la plus-petition, como habia incurrido por reclamar dos veces una misma cosa:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas solicitudes, y seguido el juicio por los demás trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Febrero de 1866 condenando á D. José Figueras y Rivas, en cumplimiento de lo pactado, á que para pago de las 5.020 libras y pensiones adendadas y que se adenden del censo,

venta dentro del preciso término de tres meses en pública subasta la heredad llamada Pó Mercader, debiendo mediar desde el anuncio al remate 30 dias:

Resultando que admitida la apelacion que Figueras interpuso se sustanció en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, habiendo evacuado Batllé las posiciones que su contrario le exigió, confesando ser cierto que habia entablado juicio ejecutivo contra Figueras para el cobro de cuatro pensiones del censo: que condecado el mismo á verificar el pago, se habia procedido á la subasta de la finca sin presentarse postor, y que en 23 de Agosto de 1864 renunció á la demanda del pleito ejecutivo presentando al efecto en el Juzgado el correspondiente escrito:

Resultando que en 8 de Enero del corriente año la referida Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona confirmó la sentencia del Juez; y que contra este fallo interpuso Figueras recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º El párrafo treinta y tres del título de *actionibus* de las Instituciones de Justiniano, por no haberse estimado la plus-petition que obraba de lleno contra la demanda, en atencion á que cuando se dedujo esta y aun despues de contestada estaba pendiente el juicio ejecutivo, al que no se renunció hasta despues.

Y 2.º El art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse compulsado durante el término probatorio los documentos en que se apoyaba la demanda, la que por lo mismo no estaba probada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Hilario de Igón:

Considerando que el juicio ejecutivo pendiente cuando Batllé entabló este pleito y á cuya prosecucion renunció ántes de presentar el escrito de réplica, nunca sería un obstáculo para entablar este ordinario, en el cual se ejercita una accion diferente aunque abrace tambien el pago de las pensiones reclamadas y no cobradas en el ejecutivo, no existiendo por lo mismo la plus-petition alegada ni por consiguiente la infraccion del párrafo treinta y tres de *actionibus* de las instituciones de Justiniano, citado en el recurso:

Considerando que los documentos presentados en apoyo de la demanda fueron los originales, y que aun cuando se devolvieron al demandante dejando copia, ántes de ser parte en los autos el demandado, este prestó á los mismos asentimiento expreso en el hecho de tomarlos por base para la alegacion de todas sus excepciones, no habiendo infringido por lo mismo la sentencia el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, citado en segundo lugar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Figueras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que pres-

tó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaurmar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y córte de Madrid á 1.º de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera de dicho Tribunal superior de aquel territorio por María Marcos Fernandez, viuda de Angel Ballesteros, con Doña Amalia Garcia, D.ª Bárbara Peña, como tutora y curadora de su hijo D. Emilio Francisco Garcia, Doña María Peña, viuda de D. Gregorio Miguel, D. José Fernandez Sierra y otros, sobre juicio necesario de testamentaria:

Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Paulino Garcia se previno el juicio necesario de testamentaria del mismo, y que D. Juan Oviedo Fernandez, acreedor de aquél, pretendió la acumulacion de este incidente sobre ejecucion de sentencia recaida en pleito con los herederos de D. Paulino, y de otros dos seguidos contra los mismos por la viuda de Gregorio Miguel y por D. José Fernandez Sierra, sobre mejoras:

Resultando que negada la acumulacion por sentencia revocatoria que en 1.º de Junio de 1866 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso María Marcos, viuda y heredera de Angel Ballesteros, interesado en la testamentaria como acreedor de ella, recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que negada su admision en providencia de 19 de dicho mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada:

Considerando que, segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal, no procede el recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de

Enjuiciamiento civil, contra providencias que recaen en incidentes sobre acumulacion; y que es de esta clase la dictada en estos autos por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 1.º de Junio de 1866;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la apelada que en 19 del propio mes dictó la referida Sala; y devuélvanse los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Octubre de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 352.

Orden público.

El Alcalde de Beraton, me participa que por Leandra Crespo, residente en aquel pueblo, se le ha dado conocimiento que su esposo D. Juan Bautista Ramas, salió de su casa la noche del 30 de Setiembre último, y sin embargo de cuantas diligencias se han practicado en su busca en los pueblos limítrofes, no ha podido adquirirse noticia alguna de él.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del citado Ramas, y caso de conseguirlo lo avisen al citado Alcalde de Beraton y á este Gobierno de provincia; advirtiéndole que el D. Juan se halla en algun tanto en grado de demencia. Soria 5 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

Señas del D. Juan Bautista Ramas.

Edad 43 años, estatura buena, grueso de cuerpo, pelo entre cano y claro; viste pantalon aplomado en cuadros, chaqueta de paño de labor, sombrero morado, camisa nueva de hilo y zapatos nuevos.

CIRCULAR NÚM. 353.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de Marcelino Gonzalez Rubio, y caso de ser habido, lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Serón quien así lo reclama. Soria 4 de Octubre de 1867. — Daniel de Moraza.

Señas del Marcelino.

Edad de 15 á 16 años, estatura baja, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba nada, cara regular, color sano. Viste á estilo del país y no lleva cédula de vecindad.

CIRCULAR NÚM. 354.

Encargo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del joven Eugenio Garcia Martin, natural de Molinos de Duero y caso de ser habido, lo detengan y pongan á mi disposicion para los efectos que correspondan. Soria 4 de Octubre de 1867. — Daniel de Moraza.

Señas del Eugenio.

Edad 15 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, barba nada, cara redonda, color trigueño. Viste pantalon color de corteza, chaqueta y chaleco paño negro, en mediano uso, media azul, botas negras sin polacas, calzado de abarcas, zagon blanco, garrosó, y una manta encarnada, vieja.

CIRCULAR NÚM. 355.

Por el Alcalde de Velamazán, se me participa haberse aparecido en la ganadería de aquel pueblo, un caballo de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegue á noticia de quien interese; advirtiendose que si trascurridos diez dias no se presenta su dueño á reclamar dicha caballería, se venderá por el citado Alcalde en pública subasta, previa tasacion y anuncios. Soria 4 de Octubre de 1867. — Daniel de Moraza.

Señas del caballo.

Alzada regular, pelo blanco, la crin sin cortar, y herrado de piés y manos.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.

En la ciudad de Soria á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete; en el expediente de pobreza pendiente en este Juzgado á instancia del Procurador Don Julian de Vera, á nombre de Doña Josefa Graner y Chano, soltera, mayor de edad y vecina de Rollamienta, para que se le declare pobre, á fin de litigar con Doña Juliana Muñoz de esta vecindad, viuda de D. Angel del

Rey, y los hijos y herederos de este, Doña María, esposa de D. Andrés Burbano, segundo Comandante retirado en Zaragoza, y D. Angel del Rey, Teniente Coronel Secretario de la Capitanía general de la misma Ciudad:

Vistos:

Resultando que el demandante presentó su escrito en trece de Mayo último, manifestando que la Doña Josefa, no goza ni posee bienes algunos de ninguna clase, ni se halla dedicada á industria y granjería alguna, que no paga contribucion de ninguna especie, y que para sostenerse se halla al servicio doméstico de su primo D. Cipriano Lopez, Cura propio de Rollamienta, pidiendo por lo tanto que se le ayude y defienda como pobre segun la ley:

Resultando que en catorce de dicho Mayo, se confirió traslado por seis dias y con emplazamiento á la Doña Juliana Muñoz y á D. Andrés Burbano y D. Angel del Rey, habiendo sido notificada y emplazada la Doña Juliana, al otro dia quince y el D. Andrés y el D. Angel, el dia veinte y nueve del mismo, por medio de exhorto librado al Juzgado Militar de Zaragoza, á cuya virtud presentaron oficios que se unieron y remitieron con el exhorto cumplimentado en que manifiestan que se dexisten y renuncian la herencia que les pudiera corresponder de su difunto padre D. Angel del Rey, y que la reclamacion se entienda con la actual poseedora de las fincas que aquel dejó hipotecadas:

Resultando que entregado el expediente al Procurador Vera, pidió en veinte y nueve de Julio, que se tuvieren por desistidos y apartados de toda reclamacion al D. Andrés Burbano y D. Angel del Rey, y que no habiendo evacuado el traslado la Doña Juliana, se tuviera por evacuado y se recibiere el expediente á prueba de que se le dió traslado por una audiencia el otro dia treinta:

Resultando que á solicitud de Vera, se declara en seis de Agosto rebelde á la Doña Juliana, habiendo continuado el expediente en los extrados del Tribunal, haciendoseles las notificaciones correspondientes, así como de la prueba propuesta por dicho Procurador Vera, conforme con lo que espuso en su demanda:

Considerando que de la prueba dada por el referido Procurador consta que su representada carece de bienes y no paga contribucion alguna:

Considerando que oido al Promotor fiscal no encuentra reparo que oponer á dicha prueba ni obstáculo á que se declare pobre á los efectos de la ley á Doña Josefa Graner, hallándose además cubiertas las formalidades y trámites prescritos:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Doña Josefa Graner, á quien se ayude y defienda como tal, sin perjuicio y á los efectos de la ley. Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, de

conformidad con el precepto del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y con imposicion de costas á la Doña Juliana Muñoz, lo pronunció mandó y firmó. — Salvador de Simon Rubio y Zaldo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Manuel Baos y Carlos Ruiz Gomez de esta vecindad. Soria veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete de que doy fé.—Ante mí, Pedro Abad y Crespo.—Es copia.

Don Vicente Garcia y Garcia, Secretario del Juzgado de paz de esta Ciudad de Soria.

Certifico: Que en el juicio verbal que pende en el mismo Juzgado á instancia de D. Cipriano Martinez Liso, de esta vecindad, contra Adrian Ramos vecino de Berlanga, en rebeldía de este y por falta de comparecencia, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Soria á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete; el Sr. D. Manuel Sanz Garcia segundo suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos dijo: Que visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante D. Cipriano Martinez Liso, de esta vecindad, y de la otra como demandado D. Adrian Ramos vecino de Berlanga, y en su ausencia y rebeldía los extrados del Tribunal, sobre pago de trescientos setenta y tres reales de vellon resto de mayor cantidad procedente de compra de hierro y acero:

Resultando que citado en legal forma el Adrian Ramos en primero del corriente, no ha comparecido al juicio por lo que á instancia del demandante se dió por terminado el acto:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuarse como ha continuado en rebeldía del demandado:

Considerando por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamentos de la demanda, de suficiente fuerza legal, mucho más apoyándose en documentos que no han sido redarguidos ni contradichos en juicio, ni se ha opuesto excepcion alguna:

Vistos el artículo mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás pertinente del título quince, parte primera de la espresada ley de Enjuiciamiento civil

Fallo: Que debo condenar y condeno á Adrian Ramos al pago de los trescientos setenta y tres reales que le reclama D. Cipriano Martinez Liso imponiéndole las costas de este juicio. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta

provincia despues de cubiertos los estrechos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley se contrae, y llévase á efecto cuando adquiriera carácter ejecutorio, sin perjuicio de lo que para en sus respectivos casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada ley. Por esta su sentencia así lo dijo, proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez de que yo el Secretario certifico. — Manuel Sanz Garcia. — Vicente Garcia Garcia.

Y para que conste y obre los efectos de la ley espido la presente visada por Su Señoría y sellada con el de este Juzgado, en Soria á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — V. B. — Sanz. — Vicente Garcia Garcia.

Domingo las Heras, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Diustes.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de Facundo Fernandez vecino de este pueblo de Diustes, contra Hilario Barrero vecino de Valloria, correspondiente al distrito de Aldehuelas (las), sobre pago de cincuenta y ocho escudos, el cual sustanciado en rebeldía por la no comparecencia del demandado, se dictó la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Diustes á los veintiseis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Braulio Juano, Juez de paz del mismo, asistido de mí el Secretario mandó comparecer en audiencia á Facundo Fernandez de esta vecindad y á Hilario Barrero vecino del pueblo de Valloria, constando en forma haber sido citados para el dia y hora, á fin de celebrar juicio verbal que el dicho Facundo intenta contra el Hilario sobre pago de cincuenta y ocho escudos; hallandose solo el demandante presente, el Sr. Juez de paz ordenó la continuacion del juicio en rebeldía, conforme al artículo mil ciento setenta y tres de la ley vigente de Enjuiciamiento civil.

El demandante expuso, que el demandado le satisfaga cincuenta y ocho escudos que le adeuda, segun documento privado firmado por el mismo en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis que presenta y que se justifica por el mismo la certeza de la deuda; y que es ya vencido el plazo que debió pagar.

Resultando que el demandado ha sido citado en forma para el acto del juicio y con la debida anticipacion, y que á pesar de esto no ha comparecido á exponer su accion; cuya notificacion le fué hecha con fecha veintidos de Setiembre último.

El Sr. D. Braulio Juano, Juez de paz de este distrito de Diustes, falla: que debía condenar y condena en rebeldía á Hilario Barrero, al pago de cincuenta y ocho

escudos que se le ha reclamado, y todas las costas anteriores y las de este juicio hasta su total solvencia, publiqué y notifique en los extrados de este Juzgado de paz: notifíquese también á la parte actora, y remítase testimonio definitivo al Sr. Gobernador civil de esta provincia para la insercion en el *Boletín oficial* de la misma. Así por esta su sentencia, lo mandó y firmó su merced, de que yo el Secretario certifico.—Braulio Juano.—Domingo las Heras, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en los extrados de este Juzgado de paz por mí el Secretario á presencia de los testigos que fueron presentes y firman en ausencia y rebeldía del demandado.—Valentin Munilla.—Melchor Cillero.—Domingo las Heras, Secretario.

Notificacion.—Seguidamente yo el Secretario y á presencia de los mismos testigos, notifiqué por lectura íntegra en los extrados de este Juzgado de paz, la sentencia que antecede en ausencia y rebeldía de Hilario Barrero, y para que conste lo firman conmigo de que certifico.—Valentin Munilla.—Melchor Cillero.—Domingo las Heras, Secretario.

Y para que tenga efecto cumplido, lo mandado por el artículo mil ciento noventa de la ley, espido la presente visa por el Sr. Juez de paz en Diustes primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—El Juez de paz, Braulio Juano.—Domingo las Heras, Secretario.

D. Pedro Lopez, Secretario interino del Juzgado de paz de Modamio.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Antonio Minguez, vecino de este pueblo; contra Pedro Marcos de la misma vecindad en reclamacion de un celemin de trigo que le adeudaba, por falta de comparecencia del demandado en su ausencia y rebeldía, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Modamio, á veintidos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Santiago Mozas, Juez de paz de este distrito por ante mí el Secretario interino dijo: Que ha visto el precedente juicio verbal entre partes de la una como demandante Antonio Minguez, vecino de este pueblo, y de la otra como demandado Pedro Marcos de la misma vecindad, sobre reclamacion de un celemin de trigo:

Resultando que presentadas las correspondientes cédulas por el demandante en veinte del actual, fué estimada la pretension y señalado dia y hora para la celebracion del acto solicitado:

Resultando que citado y emplazado en forma y en persona el demandado por el Secretario interino de este Juzgado de paz, siendo las cinco y media de su tarde, el cual recibió el duplicado de la papeleta:

Resultando, que no ha comparecido

al acto del juicio el demandado, por lo que y á instancia del demandante, se ha inscrito y dado por terminado:

Considerando: que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil el juicio ha debido continuar y ha continuado en rebeldía del demandado:

Considerando que por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamentos de la demanda, son de suficiente fuerza legal, y respecto á la demanda no ha puesto excepcion alguna:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres, el mil ciento ochenta y uno y demás pertinente del título quince partida primera de la espresada ley de Enjuiciamiento civil, fallo: Que debo condenar y condeno á Pedro Marcos, al pago de el celemin de trigo que Antonio Minguez le reclama, imponiéndole además las costas y gastos de este juicio.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia despues de cubiertos los extremos á que el artículo mil ciento ochenta y tres de la citada ley le contrae, y lleven á efecto cuando adquiriera carácter ejecutivo, sin perjuicio de la que para en sus casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la espresada ley, pues así por esta su sentencia lo dijo, proveyó pronunció ó mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Santiago Mozas.—Pedro Lopez.

Publicacion. En seguida yo el Secretario he leído y publicado literalmente la sentencia que precede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito estando celebrando audiencia, siendo testigos Domingo Hernando y Pedro Mozas de esta vecindad los que firman de que certifico.—Domingo Hernando.—Pedro Mozas.—Pedro Lopez, Secretario.

Notificacion en los extrados. En el propia dia mes y año, yo el Secretario he notificado y leído la sentencia anterior en los extrados de este Juzgado, siendo testigos Domingo Hernando.—Pedro Mozas de esta vecindad los que firman de que certifico.—Domingo Hernando.—Pedro Mozas.—Pedro Lopez, Secretario.

Y para que conste lo firmo con el sello y V.º B.º del Juez de paz en Modamio y Setiembre á 26 de 1867.—V.º B.º El Juez de paz, Santiago Mozas.—El Secretario, Pedro Lopez.

Comision inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes.

Seccion de Soria.

Para que esta Comision cumpla debidamente con lo que el art. 49 de la ley electoral para Diputados á Cortes previene, hácese preciso que los Sres. Alcaldés de los pueblos pertenecientes á esta seccion, remitan á la brevedad posible á esta presidencia, una relacion de los electores que hayan fallecido y de los que hayan variado de domicilio, la cual podrán formar con presencia de las listas ultimas en 1.º de Enero del presente año.

En lo sucesivo cuidarán de dar estas noticias cuando ocurra cualquiera de los dos casos, no omitiendo expresar en el

segundo, el punto donde trasladen su residencia los electores.

Soria 5 de Octubre de 1867.—El Alcalde accidental, Ramon Espejo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se saca á pública subasta la ejecucion de chaqueton, chaleco y pantalon que han de servir de uniforme á la guardia rural interina de esta provincia, bajo los tipos siguientes:

52 Chaquetones de paño de Tarazona color castaño con vivos, paño carmesí y 12 botones dorados con las iniciales del cuerpo á 7 escudos 700 milésimas cada uno.

52 Chalecos del mismo paño y color con seis botones de igual clase, aunque mas pequeños á 2 escudos 500 milésimas cada uno.

52 Pantalones del mismo género á 5 escudos 500 milésimas cada uno, con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El remate tendrá lugar en esta Capital el dia diez y siete del corriente á las doce de su mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de la provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de quince escudos setecientas milésimas, las tres prendas en la forma que estan valuadas, y no se admitirá proposicion que exceda esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de ochenta y un escudos seiscientos cuarenta milésimas, ó sea el diez por ciento del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirar los bajo pretexto alguno.

A las doce en punto procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la subasta, tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo antes referido.

Hecha la adjudicacion provisional se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultaren iguales dos ó mas proposiciones presentadas se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga mas beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Soria 4 de Octubre de 1867.—El Presidente, Daniel de Moraza.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de..., habitante en..., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de Soria de... y del pliego de condiciones para

y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el espresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de... (la cantidad en letra). Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de depósitos la suma de....., como fianza provisional. Soria de... de 1867.

(Firma del licitador.)

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Matalebreras, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «*Boletín oficial*» de la provincia y «*Gaceta de Madrid*»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 Soria 4 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

Anuncio particular.

La persona que quiera sustituir con los requisitos legales, la suerte de soldado de José Garizo, filiado por el pueblo de Coscurita en esta provincia, puede dirigirse para tratar á Felipa Gutierrez, madre del espresado mozo y vecina del mismo pueblo de Coscurita.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.